



TOCA NÚMERO: TJA/SS/705/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/286/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio del dos mil dieciocho. -----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/705/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. LINDA YESENIA SIMÓN JIMÉNEZ, representante autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/286/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La ilegal y arbitraria resolución administrativa de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ante el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en el procedimiento administrativo número INV/230/2015, en la cual resolvieron en forma definitiva que soy responsable administrativamente de las conductas que se me imputaron y me impusieron como sanción la destitución inmediata del puesto que desempeñaba como Director del Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por lo que reclamo también todos los actos de ejecución de dicha resolución y las consecuencias que se generen.”* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/286/2016, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, y en caso de ser omisos se les tendrá por precluido su derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Código de la Materia, y con base a los artículos 82 y 85 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se requirió a la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que al momento de dar contestación a la demanda, exhiba por triplicado ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, la documental pública marcada con el número 11 del escrito inicial de demanda del capítulo de pruebas, ya que de no hacerlo motivará el uso de las medidas de apremio contempladas en el artículo 22 del Código de la Materia.

3.- Por escrito ingresado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día catorce de diciembre del dos mil dieciséis, suscrito por el LIC. CONSTANTINO LEYVA ROMERO, en su carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, interpuso recurso de reclamación, recurso que fue resuelto por la Magistrada de la Sala Regional de origen, con fecha diez de julio del dos mil diecisiete, mediante sentencia interlocutoria en la que determinó infundados e inoperantes los agravios de la autoridad demandada y en consecuencia confirmó el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

4.- Por escrito presentado en la Sala Regional de origen, el día diez de enero de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- En relación a la contestación de demanda efectuada por las autoridades, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al respecto acordó: *“...Agréguese a los autos del presente expediente el escrito de cuenta y anexo, para que surtan los efectos legales conducentes, téngase a los promoventes por exhibiendo su escrito de contestación de demanda; no obstante lo anterior se hace del conocimiento a las partes contenciosas que una vez que quede firme la sentencia que resuelva el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha **treinta de noviembre del dos mil dieciséis**, se acordará lo que en derecho proceda respecto del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas...”*.

6.- Inconforme con el sentido del acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecisiete, la parte actora, por conducto de su autorizada, interpuso recurso de reclamación correspondiente.

7.- Con fecha once de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó la sentencia interlocutoria mediante la cual declara infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia confirma el acuerdo impugnado de fecha once de enero del dos mil diecisiete.

8.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia interlocutoria, la C. LINDA YESENIA SIMÓN JIMÉNEZ, representante autorizada de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día once de agosto de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/705/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autorizada de la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha once de julio del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 602 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día siete al once de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 08 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día once de agosto de dos mil diecisiete, visible en las foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la representante autorizada de la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa agravios al actor ***** la resolución de fecha 11 de julio del 2017, debido a que al confirmarse el acuerdo de fecha 11 de enero de 2017, el procedimiento contencioso administrativo **continuará paralizado** hasta que quede firme la sentencia que resuelva el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto que admitió a trámite la demanda.

Es decir, se causa agravios al actor porque equivocadamente la Magistrada de Primera Instancia consideró que primeramente debe quedar dilucidado el problema de competencia por materia planteado por las demandadas y hasta que esto se resuelva definitivamente se pronunciará respecto a la contestación de la demanda, las pruebas ofrecidas por las partes y el señalamiento de la fecha de la audiencia de Ley, lo cual sin duda contraviene los artículos 4 y 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como a continuación paso a demostrarlo.

De lo dispuesto en el artículo 4, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no deja en duda que los procedimientos que regula dicho Código se regirán por

los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

El mismo precepto jurídico establece en sus fracciones I a la V, que los juicios contenciosos administrativos se ajustarán estrictamente a las disposiciones del Código; que sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios; que deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita; que se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas y que se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales.

De conformidad con lo expuesto, queda claro que en la resolución recurrida se debió atender el **principio de legalidad** y, que para tal efecto, la Magistrada Instructora tenía que ajustar su determinación estrictamente a lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual establece que, en el caso específico, se tenía que emitir el acuerdo sobre la contestación de la demanda, a más tardar al día siguiente de que se presentó dicha contestación, pronunciándose también respecto a las pruebas ofrecidas por las partes con las providencias necesarias para su desahogo y se debió señalar la fecha de celebración de la audiencia de Ley.

No obstante lo anterior, la Magistrada Instructora no acató las anteriores normas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, porque consideró esencialmente en la resolución que ahora estoy recurriendo, que por el momento no es posible pronunciarse respecto a la contestación de la demanda, ya que se encuentra cuestionada la competencia por materia de la Sala Regional, con lo cual también, se contravienen los **principios de celeridad y eficacia**, puesto que el procedimiento no se está tramitando y decidiendo de manera pronta y expedita, además que no se está procurando que se alcancen sus finalidades y efectos legales.

Cabe señalar que son infundados los motivos expuestos por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, pues no se ajustan estrictamente a las, disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese sentido, aseveró la Magistrada Inferior que en el juicio se encuentra subjudice la subsistencia de la admisión de la demanda, toda vez que la autoridad demandada se encuentra cuestionando la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, problema jurídico que quedará debidamente resuelto hasta en tanto la sentencia interlocutoria que dirima dicho conflicto alcance la condición de firmeza, con lo Cual quedará debidamente definida la procedencia del presente juicio de nulidad.

Sin embargo, no tiene razón lo aseverado por la Instructora, ya que omitió tomar en cuenta que el cuestionamiento sobre la competencia material de la Sala Regional solo puede ser debidamente resuelto y en forma definitiva hasta que se emita la sentencia que se dicte en el juicio contencioso administrativo, tal y como lo establecen los artículos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que enseguida me permito transcribir:

CAPITULO IV

De la improcedencia y el sobreseimiento

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

1.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

De las normas jurídicas anteriormente transcritas se advierte que son causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio todos los actos que no sean de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que es en la sentencia definitiva donde se debe hacer el análisis respectivo de tales causales de improcedencia o sobreseimiento.

Derivado de lo expuesto, se pone en evidencia que no es cierto que se encuentra *subjudice* la subsistencia de la admisión de la demanda, pues dicho acuerdo cumplió con su finalidad y efectos legales de admitir a trámite la demanda realizando un examen preliminar del asunto y estableciendo los acuerdos de trámite para otorgar el derecho de audiencia a la parte demandada.

Entonces, queda demostrado que será en la sentencia que se dicte en juicio de nulidad donde se realice el estudio definitivo de la competencia material de la Sala Regional y si en ese estudio se advierte que no es competente para conocer de la demanda en la vía propuesta, entonces se decretará el sobreseimiento del juicio, sin que se entre al estudio de fondo de los asuntos planteados en la demanda.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2012548. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.) Página: 2282.

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal

competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Tomando en cuenta las circunstancias invocadas, también se demuestra que tampoco tiene razón lo aseverado por la Magistrada Instructora en el sentido de que no opera lo establecido en el artículo 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cuando preexista un cuestionamiento respecto de la competencia jurisdiccional, al ser de interés general que los juicios de nulidad se resuelvan siempre que no exista impedimento para ello.

Al respecto, ya quedó evidenciado que es en la sentencia que se dicte en el juicio de nulidad donde se tiene que realizar el estudio definitivo de la competencia material de la Sala Regional, como lo establecen los artículos 74, fracción II; 75, fracción II; y 129, fracción I, que se transcribieron anteriormente, por lo que si en ese momento procesal se advierte que Fa Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer de la demanda en la vía propuesta, entonces, se debe decretar el sobreseimiento del juicio, sin que se quebrante el interés general de que los juicios de nulidad se resuelvan siempre que no exista impedimento para ello, ya que si este fuera el caso, no se efectuará el estudio de fondo de los asuntos planteados en la demanda.

Tampoco es correcta la afirmación efectuada en el sentido de que es de orden público reserva de pronunciarse respecto a la contestación de la demanda, hasta en tanto se resuelva el cuestionamiento relativo a la competencia materia! de la Sala, pues contrario a aquel artículo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece expresamente que establece en sus fracciones I a la V, que los juicios contenciosos administrativos se ajustarán estrictamente a las disposiciones del Código; que sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios; que deben tramitarse y decidirse' de manera pronta, Y expedita; que se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas y que se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales.

Entonces, no se justifica la paralización del procedimiento, pues el Código de la Materia no establece expresamente la posibilidad de que el juicio no siga su curso mientras no se resuelva el planteamiento de la incompetencia, es decir, la tramitación de esta impugnación no tiene efectos suspensivos como ya quedó demostrado, en consecuencia, solicito a los Magistrados de la Sala Superior que revoquen la resolución recurrida y emitan otra en la que ordenen la prosecución del procedimiento a fin de que no se le causen mayores afectaciones a los derechos del actor.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación me permito transcribir:

Época: Décima Época. Registro: 2013694. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVI.1o.A.27 K (10a.) Página: 2164.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN UN JUICIO ORDINARIO QUE ORDENA SU INTERRUPCIÓN HASTA QUE SE CUMPLA UNA DETERMINADA CONDICIÓN PROCESAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].

La fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo prevé que el juicio en la vía indirecta procede contra actos en el juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, es decir, aquellos cuyas consecuencias sean de tal gravedad, que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente cuando produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva. Por su parte, al interpretar dicho precepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación publicado el viernes 6 de mayo de 2016, y en la página 1086 del Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", resolvió que la regla general relativa al desechamiento de la demanda de amparo que se promueva contra actos de naturaleza adjetiva, tiene como excepción los actos surgidos dentro de un procedimiento jurisdiccional, cuando el juzgador observa que con su pronunciamiento se causa una abierta dilación del procedimiento o, incluso, su paralización total. Por tanto, un supuesto de excepción equiparable al mencionado ocurre cuando en un juicio ordinario se dicta una interlocutoria que ordena su interrupción hasta que se cumpla una determinada condición procesal, por ejemplo, en el caso de que un incidente de nulidad de actuaciones se declare procedente y se ordene suspender el juicio hasta que una de las partes comparezca a designar nuevo representante, o bien, ratifique todo lo actuado por la persona que indebidamente se ostentó como su apoderado, en virtud de que dicha paralización constituye una infracción directa e inmediata al derecho sustantivo fundamental a la impartición de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 constitucional, pues dicha resolución impide que se resuelva en definitiva el juicio hasta que se acate lo determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

IV.- Señala la representante autorizada de la parte actora, que le causa agravio a su representada la sentencia interlocutoria de fecha once de julio del dos mil diecisiete, en el sentido de que al confirmarse el acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecisiete, el procedimiento contencioso administrativo continuará paralizado hasta que quede firme la sentencia que resuelva el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto que admitió a trámite la demanda, y será hasta entonces que se pronuncie respecto a la contestación de la demanda, las pruebas ofrecidas y el señalamiento de la fecha de la audiencia de Ley, situación por la que se contraviene los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe que prevé el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Que del igual forma la A quo paso por alto lo dispuesto en el artículo 58 del Código de la Materia, ya que solo tenía que emitir el acuerdo sobre la contestación de la demanda, a más tardar al día siguiente de que se presentó la contestación de demanda, pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas y señalar la fecha de celebración de la audiencia de Ley, situación que no fue así ya que en transgresión al citado dispositivo legal la Magistrada determinó que no era

posible pronunciarse respecto a la contestación de la demanda, en atención a que se encuentra cuestionada la competencia por materia de la Sala Regional, y que por lo tanto el juicio se encuentra subjudice, problema jurídico que quedará resuelto hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que dirima dicho conflicto y alcance la condición de firmeza, con lo cual quedará debidamente definida la procedencia del presente juicio de nulidad.

Por último expresa la parte recurrente, que la Magistrada Instructora no tiene razón al detener el procedimiento hasta en tanto se resuelva la competencia por materia, ya que dicha cuestión debió haber sido estudiada hasta que se dictara la sentencia en el presente juicio, como lo establecen los artículos 74 y 75 en relación con el 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que el criterio de la A quo de que se encuentra subjudice la subsistencia de la admisión de la demanda, no es correcto, pues dicho acuerdo cumplió con su finalidad y efectos legales de admitir a trámite la demanda realizando un examen preliminar del asunto y estableciendo los acuerdos de trámite para otorgar el derecho de audiencia la parte demandada.

Los agravios expuestos por la autorizada de la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resultan fundados para revocar la sentencia interlocutoria de fecha once de julio del dos mil diecisiete, en atención a que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indican que el procedimiento contencioso administrativo se regirá por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; y que una vez que la autoridad demandada de contestación a la demanda, se dictará el acuerdo respectivo, a más tardar al día siguiente de su presentación, en el que se tendrán por ofrecidas las pruebas y se dictarán las providencias necesarias para su desahogo, así mismo se señalará fecha para la audiencia del juicio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Lo resaltado es propio.

En este sentido, le asiste la razón a la parte actora al señalar que en el caso que nos ocupa, la A quo no tenía por qué suspender el procedimiento hasta en tanto se resolviera el recurso de reclamación que promovieron las autoridades demandadas en contra del auto que admite la demanda, bajo el argumento de que este Órgano es incompetente para conocer del juicio de nulidad que impugnó el actor.

Sobre el particular existe disposición expresa en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, respecto de los incidentes de

previo y especial pronunciamiento en términos de lo dispuesto por los artículos 143 y 144, de los cuales se aprecia que no existe el incidente de competencia por materia, ordenamientos que a continuación se transcriben:

ARTICULO 143.- En el proceso contencioso administrativo, ***serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:***

- I.- El de acumulación de autos;
- II.- El de nulidad de notificaciones;
- III.- El de interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales; y
- IV.- El de incompetencia por razón de territorio.

ARTICULO 144.- La interposición de los incidentes señalados ***en el artículo anterior suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia.***

Con base en lo anterior, los agravios expuestos por la parte actora resultan fundados, para revocar la sentencia interlocutoria impugnada, y tomando en cuenta que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, y de lo dispuesto por el artículo 83 del Código de la Materia, que refiere que: *“Los hechos notorios no necesitan ser probados y las Salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.”*, se corrobora que existe una sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión del toca TJA/SS/700/2017, de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de esta Sala Superior, en la que se confirma la sentencia interlocutoria de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, por la que se declara la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer del juicio de nulidad, la cual se hace valer como hecho notorio, **para efecto de que una vez que se devuelvan los autos del expediente número TCA/SRCH/286/2016, a la Sala Regional de origen, se continúe con el procedimiento del presente sumario, es decir, acuerde conforme a derecho el escrito de contestación de demanda y señale fecha para la celebración de la audiencia de ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Código de la Materia.**

Resulta pertinente señalar la jurisprudencia con número de registro 164049, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, que literalmente indica:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.- Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia interlocutoria de fecha once de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/286/2016; para efecto de que una vez que se devuelvan los autos del expediente número TCA/SRCH/286/2016, a la Sala Regional de origen, se continúe con el procedimiento del presente sumario, es decir, acuerde conforme a derecho el escrito de contestación de demanda y señale fecha para la celebración de la audiencia de ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan fundados los agravios expresados por la representante autorizada de la parte actora, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, a que se contrae el toca número TCA/SS/705/2017;

SEGUNDO. - Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha once de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/286/2016, por las consideraciones y para el efecto que sustenta esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y MARÍA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA, Magistrada Habilitada por excusa presentada con fecha trece de junio del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARÍA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/705/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/286/2016.